



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo promovido por el señor Román Morales López en contra del señor Leonardo Oswaldo Chaura Vargas y Carolina María Escobar Rendón, informando lo siguiente:

- Por auto del día 24 de mayo del año que avanza, fue inadmitida esta ejecución, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 1 de junio de 2023 a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, junio 5 / 2023.

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00314-00
DEMANDANTE	ROMÁN MORALES LÓPEZ
DEMANDADOS	LEONARDO OSWALDO CHAURA VARGAS
CAROLINA	MARÍA ESCOBAR RENDÓN

I. Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la diligencia de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado 24 de mayo de 2023.

1. Consideraciones

Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda en conocimiento, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en el artículo del artículo 82 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término otorgado por ley, la parte demandante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es, ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.



Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Por lo brevemente expuesto, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Román Morales López, en contra de los señores Leonardo Oswaldo Chaura Vargas y Carolina María Escobar Rendón, conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENÉZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc818dd2d9f8f35511c2ba7317d27aa31e7000346bd80b830e3abfaf280b8b9**

Documento generado en 06/06/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>